REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01325
Solicitud núm.: 2026-R0345723
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bodegas [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1166
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00048, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01325
Solicitud núm.: 2026-R0345723
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bodegas [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Bodegas [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 21 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01325
Solicitud núm.: 2026-R0345723
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bodegas [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de octubre de 2024, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00834, interponiendo la razón social Bodegas [redacted], SRL., una demanda en ejecución de sentencia, en fecha 7 de octubre de 2025, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00048, de fecha 30 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto, planteada por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, interpuesta en fecha 3 de octubre del 2025, por la entidad Bodegas [redacted], [redacted]., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se ACOGE la presente demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por la sociedad Bodegas [redacted], [redacted]., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y en consecuencia, se ORDENA a dicha entidad dar cumplimiento pleno, efectivo e integral a la sentencia núm. 0030-1643-2024 SSEN-00834, dictada por esta Quinta Sala en fecha 25 de octubre de 2024, eliminando todas las consecuencias jurídicas, administrativas y materiales derivadas del acto administrativo cuya negativa de aplicación de la amnistía tributaria fue revocada, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta sala en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** IMPONE una astreinte de dos mil

pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a favor de la sociedad Bodegas [redacted], [redacted]., cuyo cómputo iniciará una vez vencido el plazo de treinta (30) días calendario otorgado para el cumplimiento de lo ordenado, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme lo indicado en la misma. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación de esta sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de ejecución, falta de base legal y fallo ultra *petita.* **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su modalidad de la debida motivación de las decisiones judiciales por contradicción de motivos. **Tercer medio**: Exceso de poder y desbordamiento de las atribuciones jurisdiccionales del juez de la ejecución en virtud del artículo 44 de la Ley 1494. **Cuarto medio**: Insuficiencia de motivos, omisión de estatuir respecto a los planeamientos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01325
Solicitud núm.: 2026-R0345723
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bodegas [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida razón social Bodegas [redacted], SRL., la cual solicitó que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional objetivo y presunto.

8. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 167/2026 de fecha 28 de abril de 2026 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de

motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus cuatro medios de casación se advierte que propone

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de ejecución, fallo ultra petita, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, falta de motivacion por contradicción de motivos, exceso de poder y omisión de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

23. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de ejecución, falta de base legal, fallo ultra *petita* y exceso de poder, puesto que el objeto de la sentencia cuya ejecución se pretendía era la aplicación de los beneficios de la ley de amnistía fiscal núm. 48-20 con respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, siendo este el único hecho controvertido en el proceso; sin embargo, el tribunal ordenó la ejecución de la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00834, a pesar de haber sido depositado en el expediente la constancia del acto de alguacil núm. 1256-2025 de fecha 18 de noviembre de 2025 que notificaba la aprobación de la solicitud núm. 2387591, contentiva de su

petición de acogencia a la ley de amnistía fiscal núm. 46-20 y sus modificaciones sobre los períodos 2017, 2018 y 2019, así como ordenó de manera complementaria oficiosa y sin ningún tipo de respaldo jurídico la eliminación de consecuencias jurídicas, administrativas y materiales que ni siquiera fueron individualizadas y que ni siquiera formaban parte del petitorio de la ahora recurrida, por lo que se desnaturalizó el objeto del conflicto y desbordó los límites de su apoderamiento, vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, la congruencia procesal y su derecho de defensa.

24. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo modificaron el fallo de la sentencia cuya ejecución se pretendía, atribuyéndose funciones del juez de lo contencioso tributario o de lo cautelar.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte demandante: La sociedad comercial Bodegas [redacted], mediante instancia depositada en fecha 7 de octubre de 2025, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que sea acogida como buena y válida la demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: Que se proceda a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la ejecución o el cumplimiento de la sentencia

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00834, en fecha 25 de octubre del 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la razón social Bodegas [redacted], SRL. TERCERO: Que sea fijado un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), por cada día de retardo que tenga la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin cumplir el mandato de la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00834, en fecha 25 de octubre del 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. CUARTO: Ordenar la suspensión de las medidas tomadas sobre la base de deuda tributaria correspondiente a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, respecto de los cuales este Tribunal dispuso que sean amnistiados" (…) Conclusiones de audiencia de fecha 18 de diciembre de 2025 Parte demandante: La sociedad comercial Bodegas [redacted], concluyó de la siguiente manera: "Primero, que se acoja como buena y válida la demanda en ejecución de sentencia y fijación de astreinte por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho, que proceda a ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos la ejecución y cumplimiento de la sentencia 0030-1643-2024-SSEN-00834 de fecha 25 de octubre del 2024 dictada por la quinta sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de la razón social Bodegas [redacted], tercero, que sea fijado una astreinte de 50,000 pesos dominicanos por cada día de retardo que tenga la dirección de impuestos internos sin cumplir el mandato de la referida sentencia, cuarto, ordenar la suspensión de las medidas trabadas sobre la base de la deuda tributaria correspondiente a los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019, respecto de los cuales este tribunal dispuso que sean amnistiado, quinto, que se nos conceda un plazo de 15 días para un escrito ampliatorio de conclusiones" (…) VII. SOBRE EL FONDO DEL

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01325
Solicitud núm.: 2026-R0345723
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bodegas [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

RECURSO 13. La presente se trata de una demanda en ejecución de sentencia, mediante la cual la parte recurrente procura que se ordene el cumplimiento de lo decidido en la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00834, dictada por esta jurisdicción en fecha 25 de octubre de 2024, alegando, entre otras cuestiones, que lo ordenado en dicha decisión no ha sido ejecutado de manera íntegra por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y, a tales fines, sostiene que, conforme a lo dispuesto en la referida sentencia, debía procederse a la aplicación efectiva de la Ley núm. 46-20 respecto de los períodos fiscales objeto del litigio, lo cual -según afirma- no se ha materializado plenamente, razón por la cual entiende que subsiste el objeto de la presente demanda de ejecución. 14. Por su parte, tanto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indicó que debe rechazarse la presente demanda en virtud de que ya se le dio cumplimiento a la sentencia en la cual se sustenta la misma (…) 29. Cabe destacar que no constituye un hecho controvertido entre las partes que la sentencia cuya ejecución se procura, a recordar: la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00834, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 25 de octubre de 2024, es de pleno conocimiento de la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En efecto, consta en el expediente copia de la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de enero de 2025, mediante la cual se hace constar que no fue interpuesto recurso de casación contra la referida sentencia, así como copia del acto núm. 960/2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales antes dichas, que se encuentra contentivo de la notificación de la citada sentencia a la parte demandada. 30. Lo precedente quiere significar que la

Administración Tributaria, sí tuvo conocimiento oportuno y formal de la decisión jurisdiccional cuya ejecución se persigue, y, en consecuencia, determinamos que se encuentra debidamente habilitada la presente demanda en ejecución de sentencia. 31. Resulta que no constituye un hecho controvertido entre las partes que la sentencia objeto de ejecución ordenó la aplicación de la Ley núm. 46-20, relativa a la amnistía tributaria, respecto de los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019. No obstante, la parte recurrente sostiene que, a pesar de lo decidido, subsisten efectos jurídicos y económicos derivados de dichos períodos, lo que, a su entender, evidenciaría que la sentencia no ha sido ejecutada de manera íntegra. Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) afirma haber dado cumplimiento cabal a lo ordenado, mediante la aplicación efectiva de la referida ley y la regularización de la situación tributaria del contribuyente, alegando además que la hoy recurrente no ha aportado elementos probatorios idóneos que permitan demostrar la persistencia de una inacción en la ejecución o la subsistencia de los efectos alegados. 32. Al examinar el legajo probatorio que obra en el expediente, este Tribunal constata que: a) Con anterioridad a la emisión de la sentencia en ejecución, -específicamente en fecha 5 de agosto de 2024-, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la Providencia del Ejecutor Administrativo núm. CP-A24-001973, y que posteriormente procedió a trabar medidas conservatorias mediante embargos retentivos, contenidos en los Actos núms. 289/2024, 339/2024 y 352/2024, todos de fecha 13 de agosto de 2024, dirigidos a diversas entidades de intermediación financiera, a la contribuyente y a sus representantes. b) Asimismo, se verifica que en el Registro Mercantil de la sociedad Bodegas [redacted], [redacted]. aún constan oposiciones inscritas a requerimiento

de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) entre ellas la instrumentada mediante el acto de Alguacil de fecha 25 de noviembre de 2021 (Resolución núm. 721/2021) y el Acto núm. 181-2023 de fecha 27 de marzo de 2023, las cuales, si bien son anteriores a la emisión de la sentencia objeto de ejecución, no consta en el expediente de marras su levantamiento o cancelación con posterioridad a dicha decisión. c) De igual modo, consta que en fecha 17 de diciembre de 2025, mediante el Acto de Alguacil núm. 682/2025, la hoy recurrente notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa copia de la autorización de pago de la amnistía, del báucher bancario correspondiente, así como de diversas constancias emitidas por la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas al bloqueo del número de Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), suspensión de la Oficina Virtual, anotación de la recurrente en el listado de deudas firmes, además de compulsas notariales y actos de embargos previamente trabados, lo que sí es evidencia, de que, a pesar de haberse autorizado el pago de la amnistía en fecha 24 de noviembre de 2025, persistían restricciones y efectos derivados de las actuaciones administrativas anteriores. d) A lo anterior se suma la compulsa notarial del Acto de Comprobación núm. 860/2025, instrumentado en fecha 21 de agosto de 2025 por el notario público [redacted], debidamente registrado, mediante el cual se hace constar que las instalaciones de Bodegas [redacted], [redacted]. se encontraban cerradas y custodiadas por personal militar, quien manifestó actuar bajo órdenes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), impidiendo el acceso, la operación de equipos, así como la entrada y salida de personas y mercancías, lo cual constituye un efecto material incompatible con el alegado

cumplimiento pleno de la sentencia. 33. En consecuencia, del referido análisis integral, objetivo y razonado de los elementos probatorios que obran regularmente incorporados al expediente, este Tribunal constata que, no obstante la existencia de una autorización de pago en el marco de la amnistía tributaria prevista en la Ley núm. 46-20 -circunstancia que erróneamente podría interpretarse como el cumplimiento de la decisión judicial cuya ejecución se persigue-, subsisten medidas conservatorias, restricciones administrativas y efectos jurídicos y materiales directamente vinculados a actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), derivadas de la negativa de la amnistía formalizada mediante el acto administrativo impugnado en el recurso contencioso administrativo que dio origen a la sentencia de marras, tanto anteriores como posteriores a la emisión de dicha decisión. 34. Dicha permanencia de efectos, la cual sí fue debidamente acreditada por la demandante, resulta incompatible con el concepto de ejecución plena y efectiva de una decisión jurisdiccional, toda vez que la ejecución de una sentencia no se agota en la realización formal de un acto administrativo, sino que exige la eliminación real, concreta y verificable de todas las consecuencias jurídicas y fácticas que la decisión judicial ha dejado sin sustento. En ese sentido, la subsistencia de bloqueos administrativos, embargos, oposiciones registrales y restricciones operativas, aun después de autorizado el pago correspondiente, evidencia que la situación jurídica del contribuyente no ha sido restituida al estado de legalidad ordenado por el órgano jurisdiccional. 35. Por consiguiente, este Tribunal concluye que no ha quedado demostrada la ejecución íntegra, completa y conforme a derecho de la sentencia objeto de la presente demanda, razón por la cual carece de fundamento el alegato de cumplimiento cabal invocado por la parte

demandada, al no haber acreditado la cesación efectiva de los efectos derivados de las actuaciones administrativas que la decisión judicial ordenó neutralizar. En ese sentido, el cumplimiento de la sentencia no puede entenderse satisfecho mediante la sola realización formal de los actos expresamente ordenados, sino que debe producirse de manera íntegra, efectiva y material, implicando la eliminación total de todas las consecuencias jurídicas, administrativas y fácticas derivadas del acto administrativo cuya negativa fue revocada por la sentencia objeto de ejecución. 36. En tales condiciones, resulta procedente acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, conforme a los principios de efectividad de las decisiones jurisdiccionales, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, y, en consecuencia, procede ordenar a la parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que dé cumplimiento pleno, efectivo e integral a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución, no limitándose a la realización formal de los actos expresamente ordenados, sino eliminando de manera total todas las consecuencias jurídicas, administrativas y materiales que se deriven del acto administrativo cuya negativa de aplicación de la amnistía tributaria fue revocada por dicha decisión, restableciendo en su integridad la situación jurídica del contribuyente. 37. A tales fines, se concede a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para ejecutar de manera completa lo ordenado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 10.2. En lo que respecta a la suspensión de medidas 38. En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente relativo a la suspensión de las medidas conservatorias y demás actuaciones administrativas, este Tribunal estima que dicho

pedimento queda implícita y suficientemente resuelto con las consideraciones precedentes, en la medida en que se ha constatado que la sentencia objeto de ejecución no ha sido cumplida de manera íntegra, debido a la subsistencia de medidas, restricciones y efectos jurídicos y materiales derivados del acto administrativo cuya negativa fue revocada. 39. En ese sentido, al ordenarse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cumplimiento pleno, efectivo e integral de la sentencia, ello comprende necesariamente la suspensión y levantamiento de todas las medidas conservatorias, restricciones administrativas y actuaciones conexas que resulten incompatibles con lo decidido, razón por la cual no procede un pronunciamiento adicional autónomo sobre dicho pedimento, al encontrarse subsumido en la orden de ejecución dispuesta y en el plazo otorgado para ello" (Sic).

26. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00834, de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual establece en su dispositivo, en cuanto al fondo, lo siguiente: "…SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia: a) REVOCAR la Comunicación núm. 393056423 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y b) ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) acoger la solicitud de Amnistía Fiscal realizada por la parte

recurrente, conforme a la Ley 46-20, y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 7-21, con relación a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019 dentro de un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente decisión…" (Sic)

27. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo, respecto de la suspensión de medidas solicitada, determinaron que, *al ordenarse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cumplimiento pleno, efectivo e integral de la sentencia, ello comprende necesariamente la suspensión y levantamiento de todas las medidas conservatorias, restricciones administrativas y actuaciones conexas que resulten incompatibles con lo decidido, razón por la cual no procede un pronunciamiento adicional autónomo sobre dicho pedimento, al encontrarse subsumido en la orden de ejecución dispuesta y en el plazo otorgado para ello*[3], sin embargo, en el dispositivo de la sentencia establecieron, que … *eliminando todas las consecuencias jurídicas, administrativas y materiales derivadas del acto administrativo cuya negativa de aplicación de la amnistía tributaria fue revocada, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación*

[3] Sentencia impugnada, página 18, numeral 39.

de la presente sentencia, en razón de la vulneración comprobada por esta sala en el cuerpo de esta sentencia[4].

28. El artículo 44 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que, *el Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias,* ***y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo principal****, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo*.

29. De dicho texto se desprende que, si bien el Tribunal Superior Administrativo podrá disponer reparación por daños y perjuicios por el incumplimiento de sus decisiones, **cuando actúe como juez de la ejecución** jamás podrá modificar el dispositivo de la decisión en virtud de la cual están sucediendo las persecuciones.

30. En ese sentido, del artículo 44 de la referida Ley se desprende que el Tribunal Superior Administrativo, al actuar como juez de la ejecución se encuentra habilitado para fijar las indemnizaciones que correspondan a la parte gananciosa, sin embargo, en virtud del principio de inmutabilidad de

[4] Sentencia impugnada, página 20, numeral tercero.

la cosa juzgada y el derecho de defensa que le asiste a las partes — ambos protegidos por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana—, los jueces de ejecución no pueden alterar o reformar lo ordenado en una decisión firme, encontrándose absolutamente impedido de ordenar medidas que no hayan sido expresamente consagradas en la sentencia de fondo que se pretende ejecutar, siempre que esta haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada de forma irrevocable —como en la especie—.

31. Resulta importante establecer que los procesos deben permanecer idénticos desde su inicio hasta su fase de ejecución respecto de su objeto, causa y partes. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la referida Ley, la función del Tribunal Superior Administrativo en esta etapa se restringe rigurosamente a vigilar, proveer y forzar las vías operativas necesarias para el cumplimiento material del fallo, careciendo por completo de competencia jurídica para alterar el sentido de la decisión, extender los límites de la condena original o subsanar omisiones procesales de las partes.

32. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala infiere que los jueces del fondo, al ordenar la eliminación de todas las consecuencias jurídicas, administrativas y materiales derivadas del acto administrativo cuya negativa de aplicación de la amnistía tributaria fue revocada, **incurrieron en un**

exceso de poder, máxime cuando en sus motivaciones establecieron que no era necesario pronunciarse sobre el pedimento de suspensión de medidas por encontrarse subsumido en la orden de ejecución, más aún, cuando dicho pedimento ante el juez de la ejecución afectaba la inmutabilidad del proceso, por no haber sido un hecho controvertido ante los jueces del fondo, cuya sentencia había obtenido la autoridad de la cosa juzgada.

33. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, quedando configurado los vicios alegados, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

34. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00048, de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.